



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	J.C.M.G. (menor)
REPRESENTANTE:	JULIBETH PAOLA MARTINEZ GAMEZ
DEMANDADOS:	Los menores J.J.C.A., D.S.C.B. y I.S.C.B., representados por las señoras SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS y herederos indeterminados de JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Fallecido).
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2021-00307-00

Por **segunda vez**, se requiere a la parte actora, nuevamente para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley; a fin de integrar el contradictorio y así, evitar la parálisis del presente proceso de investigación de la paternidad.

De igual forma, nuevamente se le informa que, al revisar detalladamente el expediente, se constata que, en el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, se omitió adjuntar los registros civiles de nacimiento de las menores **Danna Sofia y Ilana Sofia Cárdenas Barros**, pese a estar relacionados estos documentos en el acápite de pruebas y los anexos, motivo por el cual se le requiere a la parte demandante, para que aporte los registros civiles enunciados.

La apoderada de la parte demanda solicita se conceda amparo de pobreza a favor de la señora **Julibeth Paola Martínez Gámez** y de su menor hijo **J.C.M.G.**, argumentando que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que genere la prueba de ADN para demostrar el parentesco..

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:”1-Se subraya y resalta por fuera del texto original.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la parte demanda y en consecuencia se concede el amparo de pobreza a favor de la señora señora **Julibeth Paola Martínez Gámez** y de su menor hijo **J.C.M.G.**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b44bc64505efc730002561751000b1df7b0f2b0b2c7f5965fb1c3c11340bcf**

Documento generado en 20/10/2023 06:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>